



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0007-2021-GR-LL-GGR/GRTPE**

**SOLICITUD N°** : 51638-2020  
**EMPLEADOR** : MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C.  
**RUC** : 20601642981  
**CORREO ELECTRÓNICO** : mvereau@mic.edu.pe

**Trujillo, 15 de febrero del 2021**

**VISTOS;**

La solicitud 51638-2020, registrada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Proveído s/n se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C. a favor de ocho (08) trabajadores. La empresa, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°025-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 28 de enero del 2021 emitido por la citada Sub Gerencia, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.-Con fecha 06 de enero del 2021, se presenta la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando la aplicación trabajadores, teniendo como fecha de inicio de suspensión perfecta de labores el 06-01-2021 hasta el 05-04-2021, adjuntando una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, la hoja de Excel y la autorización de notificación por correo electrónico, requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

1.2.-Mediante proveído s/n, se dispone la apertura del expediente de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C., que involucra a ocho (08) de sus trabajadores, y derivar a la INTENDENCIA REGIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL LA LIBERTAD - SUNAFIL, para que realicen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

1.3.-Que, de fecha 21 de enero del 2021 mediante orden de inspección 0000000143-2021-SUNAFIL/IRE-LIB se concluyó con la diligencia de verificación con un informe de resultados de la verificación de hechos sobre la de suspensión perfecta de labores adoptada por el empleador en el marco de la establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR. suscrito por el inspector de trabajo Walter Santos More.

1.4.-Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°025-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC emitido por la autoridad administrativa de trabajo, en este caso por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, de fecha 28 de enero del 2021, resuelve DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de ocho (08) trabajadores y disponer la reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones del trabajador afectado con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido,



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4<sup>1</sup> del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

1.5.-Que, fue notificado el 28 de enero del 2021 a la empresa MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C. y presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°025-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 02 de febrero del 2021.

## **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD**

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, donde Las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles y Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.

## **III.- DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL MARCO DEL COVID – 19**

3.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

3.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.

3.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.

3.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía

---

<sup>1</sup> 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

3.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044 2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

#### IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA:

4.1.-El apelante, mediante escrito de fecha 02 de febrero del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial 025-2021- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 28 de enero del 2021, señalando lo siguiente:

- Adjunta la Resolución Sub Gerencial 301-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 10 de junio del 2020 en 20 folios, donde se resuelve aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de la solicitud 26153-2020 a favor de 31 trabajadores.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

#### RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 301-2020-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC

Trujillo, 10 de junio de 2020

#### VISTOS:

1. El proveído s/n, de fecha 29 de abril de 2020, emitido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por medio del cual trasladada a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad (en adelante, **Gerencia Regional de La Libertad**), la solicitud registrada con N° 026153-2020 en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” (en adelante, **la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores**).
2. La solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentada por la empresa **MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C.**, a través de la cual comunica la Suspensión Perfecta de Labores de treinta y dos (32) trabajador, desde el 28 de abril hasta el 09 de julio de 2020, quien venía prestando su labor, según consta en la precitada solicitud, en el centro de trabajo ubicado en Mz. C Lote 1 Urb. Las Flores del Golf II ET (2do Piso), del distrito Víctor Larco Herrera y provincia de Trujillo, región La Libertad.
3. El Oficio 113-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, mediante el cual la Intendencia Regional de la Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **IRE REGIONAL DE SUNAFIL**), por el cual remite el Informe de las Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 859-2020-SUNAFIL/IRELIB, a través del cual el **Intendente Regional de La Libertad**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 01 de junio de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### 1. De la competencia de la Gerencia Regional

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia / Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

“Juntos por la Prosperidad”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

9.11. Que, el Inspector de Trabajo verifico que, el sujeto inspeccionado **cumplió** con informar a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas, a fin de entablar negociaciones que satisfagan los intereses de ambas partes; conforme se encuentra establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del D.S N° 011-2020-TR.

9.12. Que, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con el numeral 5.3 del artículo 5 del D.S N° 011-2020-TR.

En atención a las consideraciones expuestas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de treinta y un (31) trabajadores, presentada por la empresa **MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C.** con RUC N° 20601642981, desde el 28 de abril de 2020 hasta el 09 de julio de 2020, según se indica a continuación:

N°	NOMBRES	APELLIDOS	N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PERIODO DE SUSPENSIÓN	
				FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
1	YSABEL MARIA	MARTINEZ VARGAS	002378066	28/04/2020	09/07/2020
2	ROSANA DEL MILAGRO	ESCALONA ACOSTA	01739131	28/04/2020	09/07/2020
3	MARLY MARIETTA	BROWN CARRILLO	08160374	28/04/2020	09/07/2020
4	EDINSON ORLANDO	MELITON IPARRAGUI RRE	18003606	28/04/2020	09/07/2020
5	JUAN CARLOS	CHIRIQ' ABANTO	18100029	28/04/2020	09/07/2020
6	MARIA ANTONIETA	ROSALES MENDOZA	18115834	28/04/2020	09/07/2020

“Juntos por la Prosperidad”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

#### V.-DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

5.1. Para determinar la procedencia del presente recurso, debemos recurrir al D.S. N° 004-2019-JUS, que regula el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, con el fin de revisar las exigencias previstas para la presentación y admisión de recursos administrativos.

5.2. Sobre el particular, se debe precisar que conforme al artículo 221° del Texto Único de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se indica que: **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”**. De esta forma, también es necesario tener presente el artículo 124° del T.U.O. de la Ley 27444, en donde se prevé lo siguiente: **“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. (...)”**. (El resaltado es propio)

5.3. Teniendo en consideración las normas referidas en el párrafo precedente y habiéndose realizado la revisión de los autos, se establece que el recurrente ha incumplido con: 1.- No señalar el acto administrativo que pretende desvirtuar en el presente caso; 2.- No consignar los nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad del representante de la recurrente, dentro del escrito (sin considerar anexos); 3.- La expresión concreta de lo pedido, debiendo indicar los fundamentos de hecho y de derecho, éstos últimos dentro de la medida de lo posible y; 4.- Lugar, fecha, firma o huella digital del representante de la recurrente (sin considerar anexos).

5.4. En ese sentido, debemos aclarar que, en el módulo de la suspensión perfecta de labores sólo existe los siguientes documentos: (i) Resolución Sub Gerencial 025-2021- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, (ii) escrito con la sumilla “Ampliación del plazo de suspensión perfecta” de fecha 06 de enero del 2021, (iii) Proveído s/n, (iv) Orden de Inspección: 0000000143-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, (v) anexo: suspensión perfecta de labores, (vi) vigencia de poder y (vii) Resolución Sub Gerencial 301-2020- GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, de fecha 10 de junio del 2020; de manera que, no existe ningún escrito que contenga el recurso de apelación, y lo presentado no cumple con los requisitos mínimos para pretender un análisis de fondo, debiéndose declarar su improcedencia a través de la presente Resolución Gerencial.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el escrito interpuesto por la empresa MONTESSORI INTERNATIONAL COLLEGE S.A.C., con RUC N° 20601642981, de fecha 02 de febrero del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**REGION “LA LIBERTAD”  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.**

  
-----  
Mag. Jackeline Bustamante Fernández  
**GERENTE REGIONAL**

**C.c.  
Archivo**

**JBFB/jrv  
DOC : 06064978  
EXP : 05070832**